

Régimen fiscal del IVA para los servicios de las plataformas digitales en México

90

A más de tres años de la entrada en vigor de la normatividad fiscal del impuesto al valor agregado (IVA) aplicable a los servicios digitales que brindan las plataformas digitales extranjeras, se han efectuado diferentes modificaciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y a las reglas contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal (RM); por tal motivo, en esta edición del “Termómetro Tributario”, analizo el entorno y las obligaciones fiscales del IVA vigentes para 2023, aplicables a los servicios digitales multimedia e incluidas en la colaboración “Régimen tributario del IVA para los servicios de las plataformas digitales en México”

Contáctame



C.P.C. Ramiro Ávalos
Martínez, Socio de Impuestos
Corporativos de Baker Tilly



ANTECEDENTE

El régimen tributario del IVA aplicable a los servicios digitales que son proporcionados por plataformas digitales extranjeras sin residencia o establecimiento permanente en México inició con el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, publicado el 9 de diciembre de 2019 en el DOF, en el que se presentaron las modificaciones fiscales que entraron en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

A más de tres años de la entrada en vigor, se han efectuado diferentes cambios en la ley de la materia y en las reglas contenidas en la RM; por tal motivo, en esta edición del “Termómetro Tributario” analizo el entorno y las obligaciones fiscales del IVA vigentes para 2023, aplicables a los servicios digitales multimedia y contenidas en la colaboración “Régimen tributario del IVA para los servicios de las plataformas digitales en México”. El ecosistema de los servicios digitales de intermediación entre terceros será abordado en otra edición.

#HagamosQueLasCosasSucedan con la lectura y el análisis del documento que tiene entre sus manos.

RÉGIMEN FISCAL DEL IVA PARA LOS SERVICIOS DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES EN MÉXICO

Entorno fiscal

En el DOF del 9 de diciembre de 2019, se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación”, en el que se presentaron las modificaciones fiscales del IVA que entraron en vigor a partir del 1 de junio de 2020, las cuales consisten en la adición del artículo 1-A BIS; un cuarto párrafo al numeral 16; la incorporación del Capítulo III BIS denominado “De la prestación de servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México”, con una Sección I “Disposiciones generales”, que comprende

los artículos 18-B al 18-I, así como una nueva Sección II “De los servicios digitales de intermediación entre terceros”, que se compone de los numerales 18-J a 18-M de la LIVA, que se refieren, entre otros temas, a las definiciones de los servicios digitales, obligaciones, acreditamiento y sanciones.

El 8 de diciembre de 2020, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”, cuyas disposiciones entraron en vigor el 1 de enero de 2021, mediante las cuales se establecieron la exención del IVA a la enajenación de muebles usados a través de los servicios digitales de intermediación, un supuesto adicional de retención del IVA para aquellas plataformas digitales que presten servicios de intermediación de procesamiento de pagos a residentes en el extranjero sin establecimiento en México y, finalmente, se incorporaron al texto de la LIVA varios numerales que imponen las causales de incumplimiento que podrían generar las sanciones y el bloqueo temporal a los servicios de la plataforma digital extranjera.¹

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2021, en el DOF se dio a conocer el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”, en el que se hicieron modificaciones relacionadas con una medida de simplificación sobre la declaración informativa de servicios de plataformas digitales extranjeras para fijarla en un periodo mensual y no trimestral.²

En lo que se refiere a las reglas de carácter general aplicables a los servicios digitales, el 28 de diciembre

¹ DOF. “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación”. Secretaría de Gobernación (Segob). 2020. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606951&fecha=08/12/2020

² DOF. “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”. Segob. 2021. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021

de 2019,³ el SAT expidió la RM para 2020, con un nuevo Título 12 denominado “De la prestación de servicios digitales”, con reglas descritas en tres capítulos: 12.1. “De los residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional”; 12.2. “De los servicios digitales de intermediación entre terceros”, y 12.3. “De las personas físicas que enajenan bienes, prestan servicios, concedan hospedaje o el uso o goce temporal de bienes mediante el uso de plataformas tecnológicas”.

Después, se realizaron dos cambios relevantes: En la Primera Resolución de modificaciones a la RM para 2020⁴ de fecha 12 de mayo de 2020 y en la Segunda Resolución de modificaciones a la RM para 2020⁵ del 24 de julio de 2020, con reformas y adiciones a las reglas de carácter general que forman parte de los capítulos citados en el párrafo anterior.

El 29 de diciembre de 2020, se publicó en el DOF la RM para 2021,⁶ sin reformas importantes en el mencionado Título 12 “De la prestación de servicios digitales”.

La normatividad regulatoria continuó ajustándose a las operaciones realizadas mediante las plataformas digitales. En lo subsecuente, en el DOF se publicaron la Primera Resolución de modificaciones a la RM para 2021⁷ y la Tercera Resolución de modificaciones a la RM para 2021⁸ del 3 de mayo de 2021 y del 18 de noviembre de 2021, respectivamente, con diversos cambios en las reglas de carácter general, contenidas en el Título 12 “De la prestación de servicios digitales”.

Actualmente, se encuentra vigente la RM para 2023,⁹ publicada en el DOF del 27 de diciembre de 2022,

la cual comprende todas las reformas, derogaciones y adiciones a las reglas de carácter general del Título 12 “De la prestación de servicios digitales” que le precedieron a 2020, 2021 y 2022.

Durante el periodo de enero a julio de 2023, las reglas de carácter general contenidas en el Título 12 “De la prestación de servicios digitales” de la RM para 2023 no sufrieron modificación alguna.

Actividades gravadas

El artículo 16, cuarto párrafo, de la LIVA señala que los servicios digitales otorgados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México estarán sujetos a la tributación del IVA cuando el receptor del servicio se encuentre en territorio mexicano.

Enseguida, el numeral 18-B del citado ordenamiento especifica los servicios digitales que se consideran sujetos de actividades gravadas en México:

Artículo 18-B. *Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 16 de la presente Ley, se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación:*

I. *La descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, incluyendo los juegos de azar, así como otros contenidos multimedia, ambientes multijugador, la obtención*

³ DOF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y sus anexos 1 y 19. Segob. 2019. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583033&fecha=28/12/2019

⁴ DOF. Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020. Segob. 2020. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593149&fecha=12/05/2020

⁵ DOF. Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y su Anexo 1. Segob. 2020. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5597260&fecha=24/07/2020

⁶ DOF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2021. Segob. 2020. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609047&fecha=29/12/2020#gsc.tab=0

⁷ DOF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2021. Segob. 2021. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5617389&fecha=03/05/2021

⁸ DOF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2021. Segob. 2021. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635649&fecha=18/11/2021

⁹ DOF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y su anexo 19. Segob. 2021. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639466&fecha=27/12/2021#gsc.tab=0

de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico, pronósticos meteorológicos y estadísticas.

No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos.

II. Los de intermediación entre terceros que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de los mismos.

III. Clubes en línea y páginas de citas.

IV. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Es importante mencionar que, en la iniciativa que reforma diversas disposiciones fiscales (Miscelánea Fiscal) presentada el 8 de septiembre de 2019 ante el Congreso de la Unión, el artículo 18-B de la LIVA incluía los servicios de publicidad y el almacenamiento de datos,¹⁰ los cuales finalmente no fueron aprobados y se eliminaron del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la LIVA para el ejercicio 2020; por tanto, las plataformas digitales que brindan servicios de publicidad o almacenamiento de datos no deberán cobrar el IVA a los usuarios.

Después de analizar lo anterior, prácticamente los servicios digitales que se consideran sujetos de actividades gravadas del IVA en México se dividen en dos escenarios:

1. Escenario de los servicios digitales multimedia: Comprende los servicios mencionados en las fracciones I, III y IV del artículo 18-B de la LIVA.

2. Escenario de los servicios digitales de intermediación con terceros: Solo incluye los servicios señalados en la fracción II del artículo 18-B de la LIVA.

Las plataformas digitales residentes en el extranjero sin establecimiento en el país, que brinden los servicios digitales que se indican en el artículo 18-B de la LIVA, deberán presentar el "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en el RFC" mediante un caso de aclaración en el portal

del SAT, usando la etiqueta "INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA" y manifestando lo siguiente:¹¹

1. La descripción de alguna actividad económica conforme al anexo 6 "Catálogo de actividades económicas" de la RM para 2023, correspondiente al grupo de plataformas tecnológicas: *Servicios de plataformas tecnológicas intermediarias, en las cuales se enajenan bienes y prestan servicios a través de Internet, aplicaciones informáticas o similares; o bien, creación o difusión de contenido o contenidos en formato digital, a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.*

El "catálogo de actividades económicas" de la RM fue modificado el 14 de mayo de 2020 para incluir al grupo de las plataformas digitales.

2. La fecha a partir de la cual prestan servicios en territorio nacional.

3. Acreditar los datos del representante legal.

4. El domicilio en territorio nacional.

El aviso deberán presentarlo dentro del mes siguiente a la fecha en que empiecen a brindar los servicios digitales en México.

Ahora bien, el numeral 18-C de la LIVA describe los casos en que se debe considerar que el receptor del servicio se encuentra en territorio nacional, tal como se indica a continuación:

Artículo 18-C. *Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:*

I. *Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un domicilio ubicado en territorio nacional.*

II. *Que el receptor del servicio realice el pago al prestador del servicio mediante un intermediario ubicado en territorio nacional.*

III. *Que la dirección IP¹² que utilicen los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda al rango de direcciones asignadas a México.*

¹⁰ Cámara de Diputados. Iniciativas del Ejecutivo Federal. *Gaceta Parlamentaria*. Año XXII. Número 5361. 2019, p. 62. Véase en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/sep/20190908-D.pdf>

¹¹ DOF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2023. Regla 12.1.10. Segob. 2022. Véase en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675764&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0

¹² Protocolo de Internet (IP, por sus siglas en inglés)

IV. Que el receptor haya manifestado al prestador del servicio un número de teléfono, cuyo código de país corresponda a México.

No obstante, todavía es necesario que la autoridad recaudadora haga algunas aclaraciones al respecto; por ejemplo, si el usuario proporciona un número de teléfono con clave +52 que corresponde a México, pero en los dos meses siguientes sale de viaje a Argentina, luego entonces surge la inquietud: ¿La plataforma digital deberá cobrarle el IVA, aun cuando físicamente el servicio se recibió en un país distinto a México? o, ¿la autoridad tributaria de Argentina será la que reclamará el pago del IVA respectivo? Sin duda, este es un caso de tributación internacional que tendrá que resolverse para otorgar seguridad jurídica a las plataformas digitales y a los usuarios.

Por otra parte, en el caso de que los servicios digitales que señala el artículo 18-B de la LIVA se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios digitales, se deberá apuntar, en el comprobante de la operación, el costo de cada servicio y el IVA respectivo; de lo contrario, el 70% del total de la operación se tendrá que considerar sujeto al cobro del IVA de conformidad con el numeral 18-H de la LIVA.

Por ejemplo: La plataforma digital brinda los servicios digitales de música y el almacenamiento de datos, este último no se encuentra sujeto al IVA debido a que no está incluido en el artículo 18-B de la LIVA, por tanto, en el comprobante de la operación expedido por la plataforma digital, solo se cobrará el IVA por el valor del servicio digital de música, siempre que se haga la separación del valor de cada servicio en dicho comprobante; de no ser así, se causaría el IVA sobre el 70% del total del servicio cobrado.¹³

Obligaciones fiscales

Como lo mencioné en la introducción, en este apartado solo analizo las obligaciones fiscales del escenario de los servicios digitales multimedia, que

comprende aquellos que señalan las fracciones I, III y IV del artículo 18-B de la LIVA; entre otros, los de películas, video, música, juegos, enseñanza a distancia y páginas de citas (como HBO, Zoom, Spotify, Nintendo, Coursera y Tinder).

En el artículo 18-D de la ley de la materia, se describen las diferentes obligaciones fiscales para las plataformas digitales extranjeras sin establecimiento en México con ingresos por servicios digitales, las cuales son las siguientes:

1. Deberán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante el SAT, que a su vez publicará bimestralmente –a más tardar los primeros 10 días de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año– el listado de prestadores de servicios digitales en su portal de Internet y en el DOF.¹⁴

Conforme al listado de prestadores de servicios digitales inscritos en el RFC, publicado el 14 de julio de 2023 en el DOF, se han registrado 186 Apps digitales extranjeras, entre ellas Airbnb, Amazon, Apple, Uber, HBO, Zoom, Spotify, Nintendo, Coursera y Tinder.

2. En el valor de los servicios digitales, se deberá ofertar y cobrar el IVA en forma expresa y por separado.

3. Una de las obligaciones más importantes es la de llevar el registro del número de receptores ubicados en territorio nacional, clasificados por tipo de servicios u operaciones y su precio; proporcionando de forma mensual al SAT los datos del número de servicios u operaciones realizadas en cada mes, que se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente.

En 2020 y 2021, esa obligación era trimestral y se cumplía con la presentación mensual de la “declaración de pago del IVA por la prestación de servicios digitales”.¹⁵

4. Se debe calcular el IVA mensualmente bajo la tasa del 16% sobre el valor de los servicios digitales y pagarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente con

¹³ Artículo 18-H de la LIVA. 2020

¹⁴ DOF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2023. Regla 12.1.5. Segob. 2022. Véase en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675764&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0

¹⁵ DOF. Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021. Regla 12.1.9. Segob. 2021. Véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5617389&fecha=03/05/2021

la “declaración de pago del IVA por la prestación de servicios digitales”.¹⁶

5. Emitir y enviar, vía electrónica, a los receptores de los servicios digitales en territorio nacional los comprobantes correspondientes al pago de las contraprestaciones con el impuesto trasladado en forma expresa y por separado.

La regla 12.1.4. de la RM para 2023¹⁷ menciona que esos documentos serán formulados en archivos electrónicos en formato PDF, con los requisitos que le resulten aplicables, según la legislación tributaria de los países en donde sean residentes. Para su uso en México, deberán contar, cuando menos, con los siguientes datos:

- a)** Denominación o razón social del emisor.
- b)** Ciudad y país en que se expide.
- c)** Clave de registro tributario de quien lo expide.
- d)** Precio o valor de la contraprestación por el servicio, sin incluir el IVA.
- e)** El IVA del servicio.
- f)** Concepto o descripción del servicio.
- g)** Fecha de expedición y periodo que ampara la contraprestación.
- h)** Clave en el RFC del receptor.

6. La entidad extranjera deberá designar un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional ante el SAT. La regla 12.1.3. de la RM para 2023 establece que tendrán que utilizar la Ficha de trámite 1/PLT “Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales”.¹⁸

7. Se deberá tramitar la Firma Electrónica Avanzada (*e.firma*).

Conforme al artículo 18-I de la LIVA, cuando las plataformas digitales extranjeras sin establecimiento en

México no se encuentren incluidas en la lista publicada en el portal de Internet del SAT y en el DOF, implicará que los usuarios ubicados en territorio nacional considerarán dichos servicios como importación y deberán pagar el IVA en términos del numeral 24, fracciones II, III o V, de esa ley, mediante la declaración “IVA actos accidentales”, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que paguen los servicios digitales de conformidad con la regla 12.1.6. de la RM para 2023.¹⁹

CONCLUSIONES

A partir de junio de 2020, en México entraron en vigor las disposiciones fiscales para gravar con el IVA los servicios digitales que brindan las plataformas digitales extranjeras. En los últimos tres años, la normatividad fiscal aplicable ha tenido ligeros cambios enfocados en regular los procesos de recaudación, incumplimientos y pago del IVA.

La economía digital se encuentra en constante cambio y crecimiento, en el que surgen nuevas modalidades de negocios digitales, lo cual representa un gran reto para la autoridad tributaria, debido a que debe diseñar medidas de recaudación y fiscalización enfocadas a gravarlos con el IVA y alcanzar al mayor número de servicios digitales.

Las normas fiscales deben estar en constante mejoramiento, coadyuvando para que las plataformas digitales extranjeras realicen sus operaciones con las facilidades administrativas y tributarias que fomenten el crecimiento de la economía digital en México, lo cual evidentemente contribuirá con la recaudación de impuestos.

Finalmente, le comparto que en el comunicado 035/2023 del pasado 25 de julio, el SAT informó que, al primer semestre de 2023, la recaudación del impuesto sobre la renta (ISR) y del IVA por la prestación de servicios digitales de las plataformas tecnológicas fue de ocho mil 664 millones de pesos (mdp). •

¹⁶ DOF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2023. Regla 12.1.8. Segob. 2022. Véase en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675764&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0

¹⁷ DOF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2023. Regla 12.1.4. Segob. 2022. Véase en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675764&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0

¹⁸ DOF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2023. Regla 12.1.3. Segob. 2022. Véase en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675764&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0

¹⁹ DOF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2023. Regla 12.1.6. Segob. 2022. Véase en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5675764&fecha=27/12/2022#gsc.tab=0